



III. EXPEDIENTE RE-221- SENTENCIA C-751/15 (Diciembre 10)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma revisada**DECRETO 1978 DE 2015**

(octubre 6)

Por la cual se adoptan medidas para garantizar el aseguramiento al régimen subsidiado de los migrantes colombianos que han sido repatriados que han retornado voluntariamente al país o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1770 de septiembre 7 de 2015, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de la Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, el Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribe y Hato Nuevo en el Departamento de La Guajira; Manaure - Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Curumaní en el Departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área Metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el Departamento de Norte de Santander; Cubará, en el Departamento de Boyacá; Cravo Norte; Arauca, Arauquita y Saravena en el Departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el Departamento de Vichada, e Inírida en el Departamento de Guainía, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución, corresponde al Gobierno nacional, en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis.

Que el Decreto Reglamentario 1768 de 2015, mediante el cual se establecen las condiciones para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los migrantes colombianos que han sido repatriados, han retomado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela durante el año 2015, definió a dicha población como población especial y prioritaria y ordenó su consecuente afiliación al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de listados censales a cargo de los municipios o distritos donde aquella se encuentre ubicada.

Que en la actualidad, la capacidad de afiliación de población adicional de los aseguradores del Sistema General de Seguridad Social en Salud en las entidades territoriales en las que se ha declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se encuentra gravemente limitada, especialmente, por la situación operativa, financiera y prestacional que presenta Caprecom EPS como principal aseguradora del Régimen Subsidiado.

Que en los municipios de la declaratoria de emergencia, algunas entidades en proceso de liquidación mantienen su operación en el régimen subsidiado en razón a la obligación que estas tienen de garantizar el traslado adecuado de sus afiliados. No obstante estas entidades no se encuentran habilitadas por la Superintendencia Nacional de Salud para recibir nuevos afiliados.

Que el artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos previos de habilitación que deben cumplir las entidades para que puedan ser autorizadas como Entidades Promotoras de Salud.

Que se hace necesario introducir reglas excepcionales para la habilitación de programas de salud de entidades que a pesar de encontrarse en proceso de liquidación cuenten con indicadores aceptables de operación, a fin de garantizar el aseguramiento de la población objetivo.

Que en virtud del mecanismo excepcional de habilitación, las entidades en proceso de liquidación que continúen operando el régimen subsidiado y cuenten con indicadores aceptables de operación, podrán acreditar posteriormente los requisitos de habilitación de nuevos programas y no de manera previa a la entrada en operación como lo exige el artículo 180 de la Ley 100 de 1993.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. HABILITACIÓN EXCEPCIONAL DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN. Con el fin de garantizar el aseguramiento y la prestación de servicios de salud a la población repatriada, retornada, deportada o expulsada en los municipios de frontera de que trata el Decreto 1770 de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud podrá habilitar aquellos programas de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado en Salud que se encuentren en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar y que, antes de su intervención, contaran con población asegurada en cualquiera de los municipios de los que trata el artículo 1o del mencionado decreto.

Para estos efectos, el representante legal de la respectiva entidad, deberá manifestar la intención de la misma de obtener nuevamente la habilitación.

El proceso liquidatorio del respectivo programa continuará hasta su cierre definitivo, mientras que la habilitación se otorgará sobre un nuevo programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado. Los requisitos de habilitación deberán ser verificados por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la respectiva habilitación, de acuerdo con el plan de cumplimiento que se apruebe para el

efecto y con sujeción a las normas vigentes. El incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las medidas especiales que resulten aplicables a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud o cualquiera de las consecuencias establecidas en la ley frente a la ocurrencia de conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.

PARÁGRAFO. En caso de que el respectivo programa en liquidación cuente con afiliados sin asignar, deberá realizar el traslado de afiliados al nuevo programa habilitado, los cuales ejercerán sus derechos en los términos establecidos en el Decreto 3045 de 2013 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto 1978 de 2015 *"Por el cual se adoptan medidas para garantizar el aseguramiento al régimen subsidiado de los migrantes colombianos que han sido repatriados voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela"*.

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Corte determinó que existe conexidad material entre el Decreto Legislativo 1978 de 2015 y el Decreto 1770 de 2015, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en una parte del territorio nacional, toda vez que el primero tiene por objeto adoptar medidas especiales que permitan garantizar el aseguramiento y prestación de los servicios de salud a los migrantes colombianos. Las medidas adoptadas están exclusivamente dirigidas a evitar la crisis en materia de salud de la población que fue afectada con el cierre de la frontera colombo-venezolana impartida por el gobierno de Venezuela. Así mismo, se busca impedir que se extienda la afectación de los efectos del cierre fronterizo garantizando el acceso a los servicios de salud de la población repatriada, retornada, deportada o expulsada de los municipios venezolanos situados en la frontera. En particular, la afiliación de los migrantes colombianos afectados con las medidas del gobierno venezolano, al Sistema General de Seguridad Social en salud, teniendo en cuenta que la capacidad de afiliación de las EPS-S de la región se encuentra gravemente limitada y no permite dar cobertura a los más de 13.000 afectados que han solicitado su incorporación. Por esta razón, se consideró necesario habilitar también a las EPS en proceso de liquidación que mantienen su operación en el régimen subsidiado, que cuentan con indicadores aceptables para aumentar la oferta de prestadores y responder a la grave crisis humanitaria. De igual modo, las medidas tienen una relación directa y específica con los problemas generados por esta crisis. Por ello, excluye la posibilidad de afiliación de personas distintas a dicha población, que excedería la finalidad de la medida de emergencia y pondría en riesgo la sostenibilidad del sistema, ya que son entidades que tienen una capacidad reducida para atender exclusivamente a esta población. Así mismo, la Corte constató que se cumplía con el criterio de necesidad de las medidas, considerando las condiciones de aseguramiento del régimen subsidiado en salud, en el departamento de Norte de Santander, por cuanto la habilitación de las EPS en liquidación para recibir como nuevos afiliados los migrantes de Venezuela, evita que se agrave la crisis humanitaria.

De otra parte, la Corte verificó que en efecto, como lo advierte el Gobierno Nacional, el decreto revisado implica una excepción a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el cual establece los requisitos previos de habilitación que deben cumplir las entidades para que puedan ser habilitadas como Entidades promotoras de salud. Tampoco, es posible aplicar el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las entidades del sector salud en liquidación, de acuerdo con los artículos 233 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 1753 de 2015, que autoriza a la Superintendencia de Salud para tomar medidas especiales.

Por último, la Corporación estableció que las medidas contenidas en el decreto legislativo estudiado, superan el juicio de proporcionalidad, como quiera que no son excesivas frente a la gravedad de los hechos que busca conjurar y lejos de imponer limitaciones en el ejercicio de derechos y libertades, otorgan una solución a la afectación inmediata del derecho a la salud de las personas que han sido repatriadas o que han retornado voluntariamente al país,

o han sido deportadas o expulsadas por el gobierno de Venezuela. Por consiguiente, encontró proporcionalidad entre la gravedad de los hechos que se busca solucionar y evitar las limitaciones de intereses constitucionales, sin que tampoco se de una restricción innecesaria de derechos fundamentales.

LA CORTE DETERMINÓ QUE LA DEMANDA NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE SUFICIENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE NO DEMOSTRÓ CÓMO EL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL TÍTULO DE LA LEY 1626 DE 2013, ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, A PARTIR DE LOS PARÁMETROS QUE PARA EL CONTROL DE LOS TÍTULOS DE LAS LEYES HA FIJADO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL